



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correos locales de dicho periódico.  
Un número suelto..... 1 P. REA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 2 Rs., franco de porte

**2.ª SECCION.**

**Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.**

*Seccion de Hacienda pública.*

**Instrucciones á las cuales deben sujetarse los Gefes de las provincias de la Laguna, Pampanga, Zambales, Batuan, Camarines Sur, Albay y Comandancias de Morong é Infanta, y cualesquier otra que se encuentre en igual caso, para acopiar el tabaco de los infieles de sus respectivos distritos.**

ARTICULO 1.º El tabaco lo recibirán bajo cuatro clases denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

ART. 2.º En la primera clase entrarán las hojas bien beneficiadas y que midan desde la mayor longitud hasta diez y ocho pulgadas de Burgos inclusive; en la segunda, desde menos de diez y ocho hasta catorce pulgadas; en la tercera, desde catorce hasta diez, y la cuarta tendrá cuando menos siete pulgadas, siendo inadmisibles las que no lleguen á la última clase.

ART. 3.º Las hojas se medirán por su arranque y no del vástago, verificando esta operacion segun quedan formadas naturalmente, sin estirarlas ni encogerlas.

ART. 4.º El tabaco se recibirá bajo la clase á que corresponde, y cada fardo contendrá, bien sea 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª cuarenta manos de á diez manojitos, de á diez hojas, ó sean, cuatro mil cada uno.

ART. 5.º Cada diez hojas formará un manojito, colocándolas una sobre otra cuidadosamente, bien estendidas en todo su largo y ancho, pero si los presentasen con veinte ó treinta hojas les serán admitidos.

ART. 6.º Se permitirá á los infieles que puedan presentar el tabaco con hojas de calidad inferior, siempre que no escedan de veinte á veinte y tres por ciento.

ART. 7.º Á los cosecheros se pagará por el fardo de las cuatro clases espresadas en el artículo 1.º los precios siguientes:

- Por el fardo de 1.ª... 7 "
- Por el id. de 2.ª... 3 "
- Por el id. de 3.ª... 1, 20
- Por el id. de 4.ª... 0, 45

ART. 8.º Los Alcaldes mayores y Gobernadores P. M. recibirán las gratificaciones siguientes:

- Por un fardo de 1.ª... 25 cénts.
- Por uno id. de 2.ª... 12 id.
- Por uno id. de 3.ª... 6 id.

ART. 9.º Por los fardos de cuarta no se abonarán gratificaciones á los Gefes espresados, ni á los Caudillos, Gobernadorcillos ó Caciques.

ART. 10.º Los Gobernadorcillos ó Caciques de las rancherías, por el tabaco que cada uno presente, percibirán las gratificaciones siguientes:

- Por un fardo de 1.ª... 20 cent.
- Por uno id. de 2.ª... 15 id.
- Por uno id. de 3.ª... 6 id.

ART. 11.º No conociéndose la division de las categorías de los infieles y remontados, las gratificaciones por ahora, solo las disfrutarán el Cacique, ó principal

de cada ranchería, quedando á la buena fé y prudencia de cada Gefes pagarlas en total ó dividir las entre aquellos que á su buen juicio se hubiesen hecho acreedores; bien, por el interés con que contribuyeron á llevar á cabo los acopios, ó por haberse distinguido en presentar mayor número de fardos de 1.ª y 2.ª

ART. 12.º Para evitar la desconfianza á que tienen Propension los individuos de las castas independientes, siempre que entreguen los fardos de tabaco en los camarines que se espresarán en esta instruccion, los Gefes de cada Distrito les pagarán acto continuo la mitad de lo que valga cada fardo; al efecto los avaluarán prudencialmente segun la clase de cada uno, sin perjuicio de satisfacerles el resto terminado que sea el aforo. Para estos anticipos, los Administradores de Hacienda Pública facilitarán á los Alcaldes y Gobernadores de las provincias, las cantidades que les reclamen, bajo la esclusiva responsabilidad de estos funcionarios, cuyas sumas en su dia, las reintegrarán á dichas Administraciones, segun lo dispone el artículo 34 de esta instruccion.

ART. 13.º Siendo del todo imposible que los Gefes de los espresados Distritos puedan por sí solos cuidar del cultivo y beneficio del tabaco, como evitar lo vendan los infieles á los contrabandistas, se les concede la facultad de poder elegir el número de agentes que conceptuen de necesidad absoluta, que se denominarán *Celadores de Monte*, á quienes se interesará, por ahora, é interin en los puntos espresados no se conozca la importancia de los acopios, con la gratificacion de diez céntimos de peso, indistintamente, por cada fardo, como estuvo practicándose en las Colecciones de Igorrotes hasta 1858.

ART. 14.º Los Celadores de Monte serán de nombramiento de la Superintendencia, y al efecto los Gefes de los espresados Distritos propondrán por el conducto de la Direccion general el número de individuos que juzguen necesario, cuidando en la eleccion, caso de ser posible, de llenar las circunstancias que señala el Superior Decreto del Esemo. Sr. Gobernador Superior Civil de 24 de Agosto último, publicado en la *Boletin Oficial* de 1.º de Setiembre siguiente, núm. 203.

ART. 15.º Los Celadores de Monte, interin estén sirviendo al ramo de Colecciones, y sus familias, quedarán exentos de tributar, así como de todo trabajo personal, ó comunal.

ART. 16.º Como los camarines de depósito deben situarse á la proximidad de los sitios á donde cultiven los infieles el tabaco y á la distancia de una y media, ó dos horas de camino del centro de la mayor produccion, y pudiendo suceder sea necesario fabricarlos en despoblado, los Gefes de los Distritos cuidarán de construirlos aislados, y en puntos á donde estén seguros de incendios y robos.

ART. 17.º Contando con cuadrilleros armados los pueblos, nada mas natural que á estos se les encomiende la vigilancia, custodia y cuidado de los camarines de recibo; al efecto, los Alcaldes mayores y Gobernadores á quienes corresponde la ejecucion de la presente instruccion, nombrarán destacamentos de cus-

todia cada 15 ó 30 dias, compuestos de un Sargento, dos Cabos y diez hombres cuando contengan tabaco, y la mitad de dicha fuerza estando desocupados; á cuyos individuos se les satisfarán mensualmente los sueldos siguientes:

- Al Sargento..... 12 pesos.
- A cada Cabo..... 6 id.
- A cada Cuadrillero.. 4 id.

ART. 18.º En el supuesto de que los Sargentos de Cuadrilleros por lo regular son Tenientes de justicia reformados ó Cabezas de Barangay, y debiendo saber leer y escribir, los Gefes de los espresados Distritos, en su consecuencia, los nombrarán bajo su personal responsabilidad, encargados de los Almacenes, por cuyo trabajo se les señala el sueldo de doce pesos al mes, así como los Cabos y Cuadrilleros practicarán las faenas de los Almacenes como son: recibir los fardos, armarlos y cambiarlos de sitio para evitar la fermentacion de las hojas, practicando todo lo demas del servicio propio de los faginantés.

ART. 19.º Se señalan veinticuatro pesos anuales para el alumbrado y gastos menores de cada camarín; de esta cantidad los Gefes de los Distritos deben comprar faroles, tinajas para agua y cuanto ocurra, así como cuidar del entretenimiento de los espresados útiles.

ART. 20.º Tendrán especial cuidado los Celadores de Monte, los encargados de los Almacenes, y Gefes comisionados de los acopios, de que los fardos de tabaco que introduzcan los infieles estén perfectamente envueltos en saja de plátanos, y á falta de esta, en hojas de anajao, amarrándoles, en lo exterior con bejuco, de manera que no se puedan extraer las manos y hojas.

ART. 21.º Se abonarán tres céntimos de peso por alupaje, bejuco y envoltura de cada fardo, siendo de cuenta de los infieles cosecheros, el proporcionarse los útiles necesarios de saja, anajao y bejuco, y el cuidado de los Colectores y Subalternos de que se haga el enfardelamiento con el mayor esmero y perfeccion.

ART. 22.º Los camarines de recibo y depósito del tabaco se construirán de cuenta de la Hacienda; al efecto la Direccion general del ramo solicitará de la Intendencia general de Ejército y Hacienda que por el Arquitecto de la Administracion se formen los planos y presupuestos del material y jornales de cada uno, pero sin designar precios. Dichos camarines por ahora solo podrán construirse para contener dos á cuatro mil fardos, advirtiendo al Arquitecto que los pavimentos precisamente deben estar elevados cuatro piés sobre el terreno, y que los pisos serán de palmabrava ó madera partida y clavada en las soleras.

ART. 23.º Se recomienda á los Señores Gefes de los Distritos traten de evitar multiplicacion de la construccion de depósitos, tanto porque cuanto mas centralizados estén los acopios del tabaco, mejorará las condiciones de la hoja, cuanto porque estará menos repartida su responsabilidad; mas si las localidades y vias por donde los infieles bajan el tabaco, obligasen á cons-

truir dos ó tres camarines, lo propondrán sin pérdida de tiempo, esplanando las razones que haya.

ART. 24. En memorias precisadas y demostraciones, segun el formulario adjunto núm. 1, los Gefes manifestarán las distancias de los Almacenes de recibo á las vias ó carreteras de salida por donde deben conducir el tabaco para trasladarlo á los Almacenes generales de la Capital; en su virtud manifestarán la clase de camino, medios de practicarse las conducciones, rios de mas ó menos caudal, sus vados y la mejor época para hacer este servicio, pueblos del tránsito, puntos donde deberá reunirse toda la cosecha para almacenarla y trasladar á esta Capital, así como las cantidades que la Hacienda deba satisfacer por cada fardo. Sobre estos estremos se recomienda la mayor exactitud para evitar al Erario pérdidas y crecidos gastos, así como deben tratar de evitar vejaciones á los naturales de los pueblos del tránsito.

ART. 25. Los gefes de las provincias á quienes se encomienda el acopio del tabaco de los infieles y remontados, harán entender á la fuerza civil de Comisarios, así como á los Gobernadorcillos y demas individuos municipales, la obligacion que tienen de vigilar y perseguir el contrabando y aprehender á los contrabandistas, dándoles al efecto instrucciones que á su juicio y conocimientos prácticos del país consideren necesarias; tambien es procedente acuerden con los Administradores de Hacienda y Tenientes de las Rondas del Resguardo la mejor distribucion de estos Agentes de las Rentas del Estado, para evitar desacuerdos, escritos y choques de jurisdiccion; á cuyo efecto se autoriza á los espresados gefes á que inviten cuando les parezca procedente á los Administradores y oficial mas caracterizados del Resguardo, para que pasen á las Casas Reales de las provincias á acordar lo que corresponde, constituyéndose en Junta, presidida por dicho Gefe, estendiéndose actas de lo acordado por sestuplicado, que suscribirán los concurrentes, y nombrando Secretario sin voto á uno de los Oficiales de la Administracion, debiendo remitir un ejemplar á cada uno de los centros de Colecciones, Espendio y Resguardo.

ART. 26. Los expedientes sobre multas por aprehensiones de tabaco, los subordinarán los Gefes de las provincias á lo que disponen los Reglamentos de 12 de Enero de 1847 y 24 de Octubre de 1851, que en copia se acompañan con el núm. 2. Las multas se impondrán en papel del objeto en lugar de tabaco injuriado.

ART. 27. Como el tabaco, antes de sacarlo de los Almacenes de primer recibo, debe ser aforado por los peritos del ramo, los Alcaldes mayores y Gobernadores tendrán la obligacion, cuando esté almacenada la tercera parte de la cosecha, de participarlo á la Direccion general del ramo, para que esta, con presencia del número de fardos á que prudencialmente calcule el Colector ascenderán los acopios, disponga la salida del número de Aforadores y Alumnos que deban practicar la clasificacion, la que sujetarán á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta instruccion.

ART. 28. Los Aforadores tendrán muy presente la primera parte del artículo 128 de la instruccion de 10 de Agosto de 1849, al rechazar el tabaco que por sus condiciones pueda tener aplicacion al picado ú otra labor de las Fábricas, sienlo los únicos responsables, si faltasen á la prevencion señalada.

ART. 29. Las hojas de tabaco rebajado de las cuatro clases que puedan tener aplicacion en las labores de las Fábricas y que por defectos produjo la rebaja, se les dará colocacion en la 4.ª clase siempre que tengan siete pulgadas de largo, á cuyo precio se pagará á los cosecheros. Este tabaco lo remitirán los Colectores á los Almacenes generales con marcas especiales, que se colocarán en pedazos de caña amarrados á cada fardo, y los Aforadores espresarán su clase en la papeleta interior, que deberán autorizar con su firma y fecha del aforo.

ART. 30. Los Aforadores tratarán á los infieles en el acto de la clasificacion del tabaco con afabilidad y dulzura, demostrándoles interés para irlos acostumbrando al trato, persuadiéndoles con halago no tengan desconfianza de las operaciones, y les considerarán todo cuanto les fuese posible sin perjudicar á la Hacienda; por lo tanto, las rebajas de las manos y palillos

deben hacerlas con prudencia, permitiéndoles hagan cuantas observaciones y reclamaciones quieran, las que atenderán, y con palabras suaves y buen modo les darán toda clase de esplicaciones.

ART. 31. Los Aforadores y Alumnos, terminado el aforo, visitarán los terrenos de los infieles á donde cultiven el tabaco, reconociendo la semilla y esplicándoles la forma como deben hacer los semilleros, preparacion de los terrenos de estos y forma de ejecutar los trasplantes; al efecto, tendrán la obligacion de acompañar á dichos Aforadores y Alumnos, los Comisarios del Monte, á quienes darán por escrito las instrucciones que crean convenientes y en práctica en las Colecciones de Luzon, para ir mejorando el cultivo y produccion. Sobre estos reconocimientos y disposiciones que dichos Aforadores hubieren dictado, escribirán memorias precisadas, las que presentarán á la Direccion general á su regreso á esta Capital, para lo que corresponda promover.

ART. 32. Los Alcaldes mayores y Comandantes P. M. de los puntos donde haya acopios de tabaco de cuenta de la Hacienda, dirijirán sus gestiones á la Direccion general del ramo, único centro con quien se deberán entender, por el cual se les comunicarán las Reales ordenes y disposiciones superiores que les incumba, así como tendrán la obligacion de presentar cuentas mensuales de administracion ó sea de efectos, con sujecion á los modelos que en su dia se les remitirán.

ART. 33. Los pagos de la cosecha, como los que ocasionen las conducciones del tabaco, sueldos de los dependientes, gratificaciones de los Colectores, Comisarios de Monte y Caudillos, se pagarán por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, así como cualquiera otro gasto que corresponda á Colecciones y que estuviere comprendido en el presupuesto general y distribucion de fondos de dicha provincia. Los documentos de los pagos de obligaciones del ramo de Colecciones, los subordinarán los Administradores de Hacienda pública á los formularios que en su dia les remitirá la Direccion.

ART. 34. Terminado el aforo de cada Distrito, el Alcalde mayor ó el Gobernador P. M. pasará á la Administracion de Hacienda pública el libro de aforo á donde se espresarán cada ranchería, los nombres de los cosecheros, los fardos y manos de cada clase, segun el modelo de la letra A., con cuyos datos el Administrador dispondrá que por su Interventor y Oficiales, se proceda con urgencia á formar la liquidacion de lo que á cada cosechero corresponda, para que á los diez dias ó antes á ser posible despues de recibidas las noticias espresadas, se les satisfaga en mano propia á los cosecheros el importe de su tabaco, descontándoles el anticipo que se les hubiese hecho y dispone el artículo 12 de esta instruccion.

ART. 35. Anualmente se abrirá nuevo libro de aforo: el anterior cerrado y firmado por el Colector y Aforadores que lo hubiesen practicado, y terminada la liquidacion de que trata el precedente artículo, quedará archivado en la Administracion de Hacienda pública del Distrito ó provincia.

ART. 36. Antes de remitir á la Administracion de Hacienda pública el libro de aforo, procederá el Colector á redactar un estado, por duplicado del resultado que hubiese habido, segun el modelo de la letra B., el que pasará á la Direccion general del ramo para los efectos que correspondan.

ART. 37. Los Interventores de Hacienda pública lo serán del Alcalde ó Gefe de la provincia ó Distrito y presenciarán los pagamentos del importe del tabaco á los cosecheros, sin permitirles la escusa de que otras obligaciones de su empleo les impiden salir del pueblo á donde estuviere situada la Administracion, y si alguno deja de cumplir esta disposicion se procederá á lo que hubiere lugar.

ART. 38. Los colectores, con la anticipacion de 35 ó 40 dias, pasarán á la Administracion de Hacienda pública de la provincia una nota de los conceptos que considerasen necesarios para cubrir las obligaciones

que correspondan al mes en que la Administracion ejecutará los pagos que se le reclamen. Con presencia de esta nota, el Administrador procederá á redactar la distribucion de fondos que corresponda al ramo de Colecciones, la que dirijirá con un mes de anticipacion á la Direccion, firmada por él y su Interventor, para que la Contaduría especial, pueda incluirla en la distribucion general de fondos del ramo.

ART. 39. La ejecucion de los pagos del ramo de Colecciones en nada altera la instruccion de 16 de Diciembre de 1858, formada para direccion y gobierno de los Administradores depositarios de Hacienda pública.

ART. 40. Los documentos que correspondan á los pagos de la Direccion de Colecciones, los remitirán los Administradores de Hacienda pública á la Tesorería general, como lo practican con los de Tributos, Estancadas, y Ministerios de Guerra, Gracia y Justicia, Gobernacion y Marina, espresando al dorso los fondos que los suplen, segun lo previene la instruccion de 16 de Diciembre de 1858.

ART. 41. Siendo los pagos de la responsabilidad de los Administradores é Interventores de Hacienda pública, así como tienen la obligacion de visar la documentacion, las resultas que les sacare la Contaduría de Colecciones al comprobarlas, y las que encontrare el Tribunal de Cuentas, serán del cargo de dichos funcionarios, y no de los colectores.

ART. 42. Los Administradores de Hacienda pública reconocerán en la Direccion general de Colecciones, respeto, atencion y consideraciones, y le facilitarán todas las noticias, esplicaciones, y cuanto corresponda á la aclaracion de los documentos de pagos de su ramo, sin exigir el requisito de que se les reclame por el conducto de la Administracion general de Espendio, Tesorería ó Intendencia de Hacienda.

ART. 43. Las mejoras en los precios y gratificaciones que puedan acordarse por las Autoridades Superiores de Hacienda de las Islas, ó por S. M. para las Colecciones de Igorrotes, Union y ambos Ilocos, serán estensivas á los acopios de los infieles y remontados; así como cuanto otro beneficio pudiera concederse á aquellos cosecheros, colectores y caudillos.

*Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas. — Seccion de Hacienda. — Manila 6 de Marzo de 1861. — De conformidad con el parecer que precede de la Junta consultiva de Hacienda, se aprueban hasta la resolucion Soberana, las bases ó instrucciones propuestas por las oficinas generales de Colecciones á que deben sujetarse los Gefes de las provincias de la Laguna, Pampanga, Zambales, Bataaa, Camarines Sur, Albay y Comandancias de Moron é Infanta, y cualesquiera otra que pueda hallarse en igual caso, para acopiar el tabaco de los infieles de sus respectivos distritos. A los efectos correspondientes publíquese en la Gaceta oficial y pase este expediente á la Intendencia, que se servirá devolverlo á la brevedad posible, á fin de dar cuenta al Gobierno de S. M. para su aprobacion.—Lemery.— Es copia, El Secretario.—J. Luis de Baura.*

*(Los documentos y modelos que se citan en los artículos 24, 26, 34 y 36 se publicarán en el siguiente número.)*

Manila 12 de Marzo de 1861.—Manifestando el Sr. Director de la Casa provisional de Moneda en suprecedente comunicacion, que se hallan terminadas las obras de dicho establecimiento, y que ensayadas las máquinas, hornos, aparatos y demas que lo constituyen, han dado los resultados apetecidos, y proponiendo en su consecuencia á esta superioridad el dia en que puede tener lugar la inauguracion de dicha casa de moneda; conforme con lo propuesto por el enunciado gefe, este Gobierno Superior Civil y Superintendencia delegada señala para tan memorable y solemne acto el dia 19 del presente á las 10 de la mañana, aniversario de hechos y acontecimientos notables en la historia antigua y contemporánea de España, y el en que la Iglesia celebra la festividad del glorioso Patriarca San José, patron de los Misiones de Asia.—Trasládese á quienes corresponda; publíquese en la Gaceta; dese cuenta á S. M., y verificado archívese.—Lemery.—Es copia, El Secretario, J. Luis de Baura.



ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

DEMOSTRACION del número de millares y arrobos de tabacos de cada clase de menas superiores destinado á la esportacion, que se pondrá en venta á pública subasta ante la Junta de Reales almonedas de esta capital, el dia 23 del actual, con expresion de los lotes en que se halla distribuido.

NÚMERO de los lotes.	Imperial.		Regalia.		Caballero.		Lón dres.	Habano.					Cortado.			Millares en cada lote.	Arrobos en cada lote.	Su valor al precio de estanco.	TOTAL de millares y arrobos en todos los lotes.		TOTAL importe de los mismos.	N.º de tabacos, que contiene cada envase.	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	1.ª	2.ª	3.ª				Millares.	Arrobos.			Millares.
Del 1 al 5.	5																5		150	25	750	125	
6 10.			5														5		125	25	625	125	
11 14.					5												5		125	20	500	125	
15 17.					10												10		250	30	750	125	
18 22.							10										10		150	50	750	125	
23 26.								25									25		350	100	1.400	250	
27 29.								50									50		700	150	2.100	250	
30 49.									50								50		400	1.000	8.000	500	
50 65.									100								100		800	1.600	12.800	500	
66 77.									150								150		1.200	1.800	14.400	500	
78 85.									200								200		1.600	1.600	12.800	500	
86 89.										20							20		120	80	480	500	
90 93.											25						25		125	100	500	500	
94 98.												10					10		140	50	700	250	
99 118.													50				50		400	1.000	8.000	500	
119 134.														100			100		800	1.600	12.800	500	
135 146.															150		150		1.200	1.800	14.400	500	
147 154.															200		200		1.600	1.600	12.800	500	
155 160.															25	25			108-7	150	1.042-50	500	
																				12.780		105.667-50	

Manila 11 de Marzo de 1861. —El Administrador general, Victoriano Jareño. —El Interventor general, Manuel Sanchez Caballero. — Es copia, Mariano Saló.

Administracion general de la Renta de Aduanas de Filipinas.

Exsitiendo en los Almacenes de esta Aduana, sin consignacion conocida, una caja de camote seco y una balsa de géneros ó efectos, procedentes de Emuy en la barca española *Sta. Lucia*, en su último viage; se anuncia al público, con sugesion al art. 45 de la Instruccion de esta Renta, á fin de que los que se crean con derecho á ello se presenten á reclamarlos dentro del término de un mes á contar desde esta fecha; advirtiendo que de no verificarlo, se procederá con dichos efectos al tenor de lo prevenido en el citado artículo 45.

Manila 13 de Marzo de 1861. —Ormaechea. 6

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

En toda esta semana, saldrá la barca inglesa *Avallanche*, con destino á Londres, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 13 de Marzo de 1861. El Administrador general interino. *Francisco Martinez*. 3

Se ha recibido en esta Administracion, durante la semana próxima pasada, correspondencia de las provincias maritimas Zamboanga, Pollok, Hoilo, Cebú, Bohol, Surigao, Capiz, Misamis y Rombon.

Manila 11 de Marzo de 1861. —El Administrador general interino. —*Francisco Martinez*.

El 14 del corriente saldrán las barcas española *Flora* y la inglesa *Nelly*, la 1.ª para la Coruña y la última para Sidney, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 12 de Marzo de 1861. —El Administrador general interino. —*Francisco Martinez*.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo

Números.	Día 8 de Marzo
85.	D. Eusebio Garcia. . . . . S. Mateo de Manila.
86.	D. Ciriaco Albeza. . . . . Saryaya, Tayabas.
Día 9	
87.	Agustin de Larrabo. . . . . Manila.
88.	Ramon Carmona. . . . . Idem.
89.	Francisco Ruis Higuera de Carasco. . . . . Badajoz.

- Día 11**  
90 D.ª Manuela Madera. . . . . Oviedo.
- Día 13.**  
91 D. José Canga Argüelles. . . . . Madrid.  
92 D. Juan Antonio Aramburo. . . . . Cádiz.  
Manila 13 de Marzo de 1861. —El Administrador general interino. —*Francisco Martinez*. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía de Marina del Apostadero de estas Islas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado del ramo, cito y emplazo á Mariano Viray, Anselmo Bastos, Silverio Basdoc, Sotero Bagsic, Raimundo del Rosario, Pedro Meneses, Estevan Manalan del pueblo de Macabebe; Victor Pagamban del de San Rafael, y Juan de San Gabriel, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha, comparezcan ante el propio Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra Mariano de los Santos y otros, por atajamientos y robos en la mar, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Isla del Romero, arrabal de Manila 11 de Marzo de 1861. —*Eduardo Olgado*. 3

Por providencia recaida en los autos de ab-intestato del finado D. Joaquin Montalvá de Luna, se venderán en pública subasta en este Juzgado, el lunes 18 del corriente entre diez y once de su mañana, los efectos que quedaron sin venderse en la última almoneda, juntamente con las alhajas pertenecientes á dicho difunto, en la inteligencia que los pagos no se admitirán sino en plata.

Escribanía de Camara del Juzgado general y privado de bienes de difuntos á 13 de Marzo de 1861. —*Mariano de Villafranca*. 3

Por disposicion del Juzgado 2.º de la provincia y á solicitud del Sr. Albacea del finado D. Prudencio de Santos; se sacará á nueva subasta el pontin *Trinidad*, su capacidad mil cuatrocientos canaves de arroz, con la baja del tercio de su valor ó sea en la cantidad de ochocientos sesenta y seis pesos treinta y tres y dos tercios de céntimo, en los dias 20 y 21 del actual; en el primero se admitirán las proposiciones que hicieren, y en el último se rematará al que la haga mas ventajosa. Binondo 13 de Marzo de 1861. —*Eduardo Olgado*. 5

Por providencia del Juzgado 3.º de esta Provincia recaida el dia de ayer en los autos ejecutivos á instancia de la parte por D. Vicente Palacios, contra D. Domingo Villa-Señor, se manda vender en pública almoneda la casa núm. 11 de la calle de la Solana, propiedad del último, y ha sido avaluada en cuatro mil doscientos pesos, cuya cantidad servirá de tipo.

El dia señalado para el remate es el ocho de Abril próximo entrante á las doce de la mañana, y el sitio los Estrados de dicho Juzgado. Lo que se hace saber al público por medio de la *Gaceta* de esta Capital, á fin de que los que quieran licitar se presenten el dia, hora y sitio designados. —Escribanía de mi cargo 7 de Marzo de 1861. —*Mariano Saló*. 3

8.ª SECCION.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

DESDE EL 12 AL 13 DE MARZO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

- De Tabaco en Albay, bergantin goleta núm. 150 *Nra. Sra. del Remedio*, en 4 dias de navegacion, con 1,622 picos de abaca; consignado á D. Francisco Reyes, su patron Felipe Bernabé.
- De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 219 *Nra. Sra. del Rosario* (a) *Emiliano*, en 6 dias de navegacion, con 1,068 canaves de arroz, 355 pilones de azúcar y 81 bayones de id.; consignado á Doña Cornelia Lao-Changco, su arraez Mariano Cuesta.
- De Albay, con escala en Dansol, bergantin goleta núm. 140 *Rafael*, en 7½ dias de navegacion, desde el primer punto, con 1,022 picos de abaca y 25,000 bejucos partidos; consignado á D. Joaquin Elizalde, su patron D. José Maria Araluce.
- De Curimao en Ilocos Norte, bergantin goleta núm. 74 *Pelayo*, en 5 dias de navegacion, con 620 fardos de tabaco; consignado á los Señores Aguirre y Compañía, su patron Julian Francisco, y de pasajeros Eduardo de Leon, Sargento primero de Real Hacienda y un aventajado primero del mismo.
- De Pangasinan, pontin núm. 23 *S. Ramon*, en 5 dias de navegacion, con 350 canaves de arroz, 600 pilones de azúcar, 90 bultos de chancaca y 6 cerdos; consignado al arraez Lázaro Castillo.
- De Idem, pontin núm. 13 *Triunfo*, en 6 dias de navegacion, con 706 canaves de arroz, 285 pilones de azúcar, 11 fardos de pescado, 52 id. de chancaca y 9 cerdos; consignado al arraez Tomás Rivera.

BUQUES SALIDOS.

- Para Cebú, bergantin goleta núm. 3 *Madrileño*, su patron Pedro Borrescas.
  - Para Capiz, bergantin goleta núm. 100 *Doroleta*, su arraez Pablo Medina, y de pasajeros 12 chinos.
  - Para Cagayan, bergantin goleta núm. 37 *Moleno*, su patron Juan Manuel, y de pasajeros 5 chinos.
  - Para Borongan en Samar, pontin núm. 224 *Santo Niño*, su arraez Potenciano Ladera.
  - Para Batangas, pontin núm. 137 *Maria*, su arraez Fernin Ane.
  - Para Taal en Batangas, barangayan núm. 5 *S. Antonio*, su arraez D. José Martinez.
  - Para Pangasinan, panco núm. 110 *S. Pioquinto*, su arraez Gerónimo Pantaleon.
  - Para Zambales, panco núm. 353 *Dolores*, su arraez Flaviano Ravara.
  - Para Albay, bergantin goleta núm. 21 *José Francisco*, su patron Mariano de los Reyes, y de pasajeros D. Francisco de Paula Alvarez, Interventor de Hacienda pública de aquella provincia con su hijo y un criado y 5 chinos.
  - Para Capiz, bergantin goleta núm. 123 *Dolores* (a) *Macalvan*, su arraez D. Manuel Rodriguez y de pasajeros 11 chinos.
- Manila 13 de Marzo de 1861. —*Antonio Mayma*.